CCE-013 | ¿Puede el principio de soberanía estatal justificar violaciones de los derechos humanos?

Version 1.1 · Revised 24 November 2026 (First published 17 November 2026)

Canonical URL: https://freechina.live/china-news-updates/democracy-civil-society/es-cce-013-can-the-principle-of-state-sovereignty-justify-violations-of-human-rights/ (latest version at this URL)

© 1998-2026 Free China Movement

Contact: contact@freechina.live · https://freechina.live

Versión: v1.0 | 2026-11-10

Resumen

La igualdad soberana protege la posición de los Estados en el derecho internacional, pero no concede a los gobiernos una exención general del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Este artículo distingue tres proposiciones que a menudo se confunden: que un Estado tiene obligaciones en materia de derechos humanos; que un organismo internacional puede criticar o examinar su conducta; y que un gobierno extranjero puede recurrir a la fuerza. A partir de la sentencia de 2012 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Bélgica contra Senegal*, se explica cómo un tribunal internacional puede examinar obligaciones convencionales dentro de su competencia sin que ello autorice a ningún Estado a emplear unilateralmente la fuerza. El principio de soberanía y las obligaciones de derechos humanos pueden coexistir; cada controversia debe analizarse conforme a los tratados, la Carta de las Naciones Unidas y los hechos verificables.

I. La igualdad soberana y las obligaciones convencionales son cuestiones distintas

El artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. El artículo 2, párrafo 7, dispone que las Naciones Unidas, por regla general, no intervendrán en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, aunque preserva expresamente la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo VII. A su vez, el artículo 2, párrafo 4, exige a los miembros abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.[1] Para saber si un Estado está vinculado por un tratado de derechos humanos determinado es preciso comprobar su firma, ratificación, adhesión y reservas.

Conviene separar tres proposiciones. Primera: «un Estado tiene obligaciones de derechos humanos». Al hacerse parte voluntariamente en un tratado, asume los deberes que este establece. La igualdad soberana no significa que pueda incumplir las obligaciones aceptadas. Segunda: «un organismo internacional puede criticar o examinar una conducta». Los órganos de tratados y los tribunales internacionales pueden investigar hechos, formular opiniones o dictar resoluciones dentro de sus mandatos y competencias. Estas facultades procesales no confieren automáticamente autoridad para imponer coercitivamente decisiones

más allá de las fronteras. Tercera: «un gobierno extranjero puede usar la fuerza». El uso de la fuerza está sujeto a fundamentos jurídicos y procedimientos independientes, entre ellos la prohibición del artículo 2, párrafo 4, y el marco del capítulo VII de la Carta. Las dos primeras proposiciones no permiten deducir la tercera. Plantear el problema como una elección binaria entre soberanía y derechos humanos oculta las verdaderas cuestiones jurídicas.

II. Caso real comprobado: Bélgica contra Senegal (2012)

En su sentencia del 20 de julio de 2012, en *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica contra Senegal)*, la Corte Internacional de Justicia examinó la respuesta de Senegal a las acusaciones de tortura contra el antiguo dirigente chadiano Hissène Habré. Conforme a los artículos 6, párrafo 2, y 7, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura, la Corte determinó que Senegal no había iniciado oportunamente una investigación preliminar ni había sometido el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, incumpliendo sus obligaciones convencionales. El párrafo 122 de la parte dispositiva exigió que Senegal, si no extraditaba a Habré, sometiera el asunto a las autoridades competentes sin más demora.[2][3]

El alcance probatorio de este caso es preciso: un Estado parte no puede invocar únicamente la jurisdicción interna o las dificultades de ejecución para negar obligaciones internacionales concretas que haya aceptado; un tribunal internacional puede examinar esas obligaciones cuando tiene competencia. La sentencia no autorizó a otros Estados a usar unilateralmente la fuerza contra Senegal ni condenó penalmente a Habré. La Corte también dejó expresamente fuera del ejercicio de su competencia la parte de la demanda belga relativa a supuestas obligaciones de derecho internacional consuetudinario. Asimismo, limitó la aplicación temporal de la Convención contra la Tortura: la obligación de juzgar se aplicaba a los actos cometidos después de la entrada en vigor de la Convención para Senegal, sin extenderse retroactivamente a todos los hechos históricos.

III. Un supuesto analítico: diferencias entre crítica, examen y coerción

Supongamos que un organismo internacional critica los procedimientos de detención de un país. Primero hay que distinguir la comprobación de hechos, las opiniones de un órgano de tratados, las sanciones y el uso de la fuerza. Las dos primeras actividades no convierten automáticamente en legales las dos últimas; inversamente, una crítica no constituye necesariamente una violación de la soberanía. Este supuesto es hipotético y no describe un caso real.

Por ejemplo, si un órgano de tratados concluye que los procedimientos de detención de un Estado incumplen sus obligaciones convencionales, emite una valoración fáctica y jurídica. Que el Consejo de Seguridad adopte medidas coercitivas constituye una decisión diferente, que requiere su propio fundamento jurídico y procedimiento. Que un Estado pueda utilizar unilateralmente la fuerza es una tercera cuestión. Cada una exige una respuesta jurídica específica; la respuesta a una no sustituye a las otras.

IV. La objeción más sólida y la respuesta

Algunas personas temen que las grandes potencias utilicen selectivamente el discurso de los derechos humanos o ignoren las circunstancias culturales e institucionales locales. Esta preocupación exige criterios probatorios coherentes, procedimientos transparentes y un examen jurídico independiente de las medidas de intervención, no abandonar la protección de las víctimas. La aplicación selectiva de las normas puede perjudicar la credibilidad de las instituciones internacionales, que a su vez pueden afrontar controversias sobre pruebas, competencias y procedimientos. Por ello deben examinarse separadamente cuatro cuestiones: (1) si existe un tratado aplicable u otro fundamento jurídico; (2) si los hechos y pruebas verificables respaldan la acusación; (3) si la institución responsable tiene competencia; y (4) si el recurso o la medida propuesta respeta la proporcionalidad y las garantías procesales. Rechazar los dobles raseros

es compatible con proteger a las víctimas.

V. Cómo verificar la eficacia institucional

Deben examinarse la situación convencional, las pruebas fácticas, las facultades institucionales, los recursos internos y la justicia procesal, evitando presentar valoraciones políticas como hechos ya establecidos judicialmente. En concreto, primero hay que comprobar si el Estado se ha adherido al tratado pertinente y si ha formulado reservas; después, si las acusaciones cuentan con pruebas verificables; luego, si el organismo que las formula tiene competencia; y, por último, si las medidas propuestas respetan la proporcionalidad y las garantías procesales. La igualdad soberana entre Estados no significa que la conducta gubernamental esté exenta de todas las normas internacionales. Las investigaciones y declaraciones de las organizaciones internacionales no crean automáticamente potestades coercitivas de ejecución transfronteriza. Incluso cuando se hayan demostrado violaciones graves de derechos, las sanciones, las medidas del Consejo de Seguridad y el uso de la fuerza siguen teniendo fundamentos jurídicos y procedimientos diferentes.

Conclusión

El principio de soberanía y las obligaciones de derechos humanos pueden aplicarse simultáneamente; las controversias concretas deben analizarse conforme a los tratados, la Carta y los hechos verificables. La igualdad soberana protege la posición igualitaria de los Estados en el derecho internacional, no la inmunidad de los gobiernos frente a la rendición de cuentas. El cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos requiere un triple examen de los tratados, la competencia y el procedimiento; ninguna parte puede decidir unilateralmente el resultado.

Referencias

[1] Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, arts. 2(1), 2(4), 2(7) y capítulo VII. https://www.un.org/en/about-us/un-charter/full-text

[2] Corte Internacional de Justicia, *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica contra Senegal)*, sentencia de 20 de julio de 2012, I.C.J. Reports 2012, p. 422, especialmente el párrafo 122 de la parte dispositiva. https://www.icj-cij.org/node/103240

[3] Corte Internacional de Justicia, *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica contra Senegal)*, resumen del caso (lista general n.º 144), con las limitaciones de competencia y aplicación temporal. https://www.icj-cij.org/case/144

También disponible en: 简体中文 · 繁體中文 · English · Français · Deutsch

Lea este artículo en otros idiomas: English · 中文（简体） · 繁體中文 · Français · Deutsch · Español